

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 118

Fecha Estado: 03/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190017900	Ejecutivo	MARIANA CARDENAS SILVA	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto requiere REQUIERE CAJERO PAGADOR PARA QUE INFORME MOTIVOS DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA. LIBRA OFICIO	02/08/2021		
05615318400120190027900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto ordena oficiar	02/08/2021		
05615318400120190047200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DORALBA RINCON CRUZ	JUAN MANUEL GALLEGO CASTRILLON	Auto que accede a lo solicitado APLAZA AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 30 DE AGOSTO A LAS 2 P.M.	02/08/2021		
05615318400120190049900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FELIPE GALLEGO MONSALVE	DEMANDADO	No se accede a lo solicitado NO ACCEDE SOLICITUD DE CORRECCIÓN. REQUIERE APODERADA PARA QUE CORRIJA EL TRABAJO DE PARTICIÓN INDICANDO EL TITULO ANTECEDENTE DEL INMUEBLE.	02/08/2021		
05615318400120200009500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA AMPARO GAVIRIA SANCHEZ	BERTA TULIA SANCHEZ BUITRAGO	Auto que ordena allegar paz y salvo de Hacienda ALLEGA PAZ Y SALVO DIAN	02/08/2021		
05615318400120200022700	Verbal	LUZ EMILCE ARANGO MOSQUERA	JAVIER TABARES CASTRO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA A LA DEMANDA, NO TIENE POR NOTIFICACION EFECTIVA.	02/08/2021		
05615318400120200033700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DAVID MESA ZULUAGA	MARIA LETICIA ZULUAGA LOPEZ	Auto requiere SE REQUIERE APODERADO PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PEDIDOS POR LA DIAN	02/08/2021		
05615318400120210025000	Jurisdicción Voluntaria	JULIO CESAR MURILLO GARCIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	02/08/2021		
05615318400120210025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	KAREN DAHIANA GARZON GARCIA	ALEIDA MARIA GARCIA CASTRILLON	Auto que rechaza la demanda EN RAZON A LA CUANTIA ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES MPLES DE RIONEGRO.	02/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210025500	Verbal	NANCY MILENA OSPINA GALLEGO	JHON JAIRO GARCIA GARCIA	Auto que inadmite demanda	02/08/2021		
05615318400120210025900	Jurisdicción Voluntaria	YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	02/08/2021		
05615318400120210026800	Verbal Sumario	MARCO AURELIO RODRIGUEZ RIOS	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	02/08/2021		
05615318400120210027300	Verbal	CLAUDIA LILIANA RENDON CARDONA	JUAN FELIPE CABALLERO GARCIA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	02/08/2021		
05615318400120210027500	Verbal	ADRIAN ALFREDO FLORES MEDINACELIS	LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	02/08/2021		
05615318400120210028200	Verbal	ALEXANDER MURILLO CARDENAS	EUNICE ESTHER CEBALLOS CARDONA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	02/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Dos de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2019-00179

Previo a dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 08 de julio de 2021, en la cual solicita iniciar incidente en contra del Cajero Pagador por no atender la orden de embargo impartida por este juzgad; se ordena requerir al Pagador para que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden comunicada mediante oficio No. 445 del 08 de mayo de 2019. Líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-279

Se accede a lo solicitado por la señora apoderada del demandado, en consecuencia, ofíciase a Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, Fondo de Pensiones Protección, Fondo de Pensiones Porvenir, Sura Eps y Sura Arl, a fin de que informen que deudas tiene con dichas entidades el señor EDGAR LEONARDO CARDENAS, su monto y por qué conceptos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

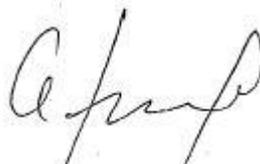
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-472

En escrito remitido por el apoderado del demandado solicita se aplace la audiencia programada para el día de hoy, por cuanto tiene otra diligencia, de lo cual allega constancia.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se aplaza citada audiencia para el próximo 30 de agosto a las 2 p.m..

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-499

En escrito remitido por la apoderada de las partes solicita se adicione la sentencia proferida en el presente proceso indicando el número de matrícula inmobiliaria, conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

El Juzgado no accede a lo solicitado, pues en los procesos de liquidación de sociedad conyugal la sentencia se limita a aprobar el trabajo de partición, en el cual, tratándose de bienes inmuebles, si se debe indicar el número de matrícula inmobiliaria, lo cual ocurrió en el aquí.

Ahora bien, lo que solicita la Oficina de Instrumentos Públicos es que se indique en el trabajo de partición el título antecedente con el cual se había adquirido el inmueble.

Por tanto, se requiere a la apoderada para que corrija el trabajo de partición en tal sentido y lo presente al Despacho para su aprobación.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno
Rdo. Nro. 2020-095

Alléguese al proceso el anterior paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-227

Se ADMITE la anterior reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación a la parte demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se aportó constancia de remisión de la demanda, sus anexos y auto admisorio, debidamente cotejados por la empresa postal.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. No. 2020-337

Se requiere al apoderado de los interesados en la presente sucesión para que de cumplimiento a los requisitos exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, en el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno.
Interlocutorio Nro. 316 Rdo. 2021-250

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores JULIO CESAR MURILLO GARCIA y DIANA MARIA ARISTIZABAL MARTINEZ, en representación de sus hijos VALENTINA y TOMAS MURILLO ARISTIZABAL, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LILIANA MARIA ARISTIZABAL MARTINEZ.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión
Causante	Aleida María García Castrillón
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00254-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 318
Temas y Subtemas	Sucesión
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión simple e intestada de la señora ALEIDA MARIA GARCIA CASTRILLON, cuyo último domicilio fue este municipio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia de los de menor cuantía, y el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

Y el artículo 25 de la citada Codificación reza:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”.

A su vez, el artículo 26 ibidem preceptúa que la cuantía en la demanda de sucesión, se determinará:

*“5º. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior, en los procesos de sucesión, tratándose de bienes inmuebles, la competencia se determinará por el avalúo catastral.

Pues bien, en la actualidad el salario mínimo legal está en \$908.526, luego, los procesos de mayor cuantía comprenden pretensiones patrimoniales superiores a \$136.278.900.

Viniendo al caso a estudio, en la demanda se afirma que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues el único bien relicto es un derecho del 10% de propiedad de la causante en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-59451, el cual tiene un avalúo catastral de \$13.768.964.

Por tanto, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, la cual recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del presente proceso de Sucesión de la causante ALEIDA MARIA GARCIA CASTRILLON, en razón de la cuantía.

2º. **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-255

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora NANCY MILENA OSPINA GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON JAIRO GARCIA GARCIA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Clarificar las causales de divorcio invocadas, pues la contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil refiere al mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse y el proceso aquí instaurado es contencioso.

2°. Indicar los hechos constitutivos de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, dando a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-259

SE INADMITE la presente demanda de Nombramiento de Curador para la confección de inventario de bienes de menor instaurada por la señora YESSUCA VIVIANA CARDONA PALACIO, en representación de su hija menor de edad SARA NICOLLE REALES CARDONA, a través de apoderado judicial, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad.
- 2°. Expresar el lugar de domicilio de la demandante y su hija, al igual que el correo electrónico de la primera de ellas.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	RUBIEL RODRIGUEZ RIOS y OTROS
BENEFICIARIA:	EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ RIOS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00268 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por los señores RUBIEL, ANA BEIBA, MARCO AURELIO, LUZ MIRIAM ROSA NOHELIA, ANA CECILIA, MIGUEL ANGEL, ORLANDO DE JESÚS, LUIS GILBERTO y AMANDA LUCIA RODRIGUEZ RIOS, a través de apoderado judicial, en beneficio del señor EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ RIOS, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Adecuar tanto el poder como el escrito de demanda, al de proceso de jurisdicción voluntaria de designación de curador por fallecimiento del anterior, para el interdicto EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ RIOS, señalando a la persona que se postula para ejercer tal cargo. Lo anterior al tenor de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16392 del 4 de diciembre de 2019, proferida dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2019-03411-00, en la cual recordó que para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios nuevos, concluidos y, en curso, señalando respecto de los segundos y en lo que a los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas se refiere, que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo la remoción, designación de curador, rendición de cuentas y demás.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD – IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	SAMUEL CABALLERO RENDÓN representado por CLAUDIA LILIANA RENDÓN CARDONA
DEMANDADOS:	JUAN FELIPE CABALLERO GARCÍA y JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00273 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 317
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés del niño SAMUEL CABALLERO RENDÓN por solicitud de su madre CLAUDIA LINLIANA RENDÓN CARDONA en contra de los señores JUAN FELIPE CABALLERO GARCÍA quien ostenta la calidad de padre del mencionado menor y de JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA presunto padre de la menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados JUAN FELIPE CABALLERO GARCÍA y JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste, lo cual deberán hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LOS DEMANDADOS por el termino de tres días, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora CLAUDIA LINLIANA RENDÓN CARDONA, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

SÈPTIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
DEMANDANTE:	ADRIAN ALFREDO FLORES MEDINACELI
DEMANDADO:	PAOLO FLORES CARMONA representado por LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 0275 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 319
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO-, promovida por el señor ADRIAN ALFREDO FLORES MEDINACELI a través de apoderado judicial, en contra del menor PAOLO FLORES CARMONA representado legalmente por la señora LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente al demandado PAOLO FLORES CARMONA por intermedio de su representante legal LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación de la paternidad, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la señora LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre del menor, y ubicación de éste, a efectos de vincularlo al presente tramite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

SÉPTIMO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del parágrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

OCTAVO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante ADRIAN ALFREDO FLORES MEDINACELI, al doctor LEÓN DARÍO BUILES GÓMEZ, identificado con C.C. N° 70.516.903 y T.P. N° 56.747 el C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
DEMANDANTE:	ALEXANDER MURILLO CÁRDENAS
DEMANDADA:	MICHEL MURILLO CEBALLOS representada por EUNICE ESTHER CEBALLOS CARDONA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 0282 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 320
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO-, promovida por el señor ALEXANDER MURILLO CÁRDENAS a través de apoderado judicial, en contra de la menor MICHEL MURILLO CEBALLOS representado legalmente por la señora EUNICE ESTHER CEBALLOS CARDONA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente a la demandada MICHEL MURILLO CEBALLOS por intermedio de su representante legal EUNICE ESTHER CEBALLOS CARDONA, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación de la paternidad, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la señora EUNICE ESTHER CEBALLOS CARDONA, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre de la menor, y ubicación de éste, a efectos de vincularlo al presente tramite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

SÉPTIMO: No acceder a la suspensión del pago de los alimentos en favor de la menor MICHEL MURILLO CEBALLOS, por cuanto no existe fundamento razonable de exclusión de la paternidad, en tanto, el informe de prueba de ADN aportado no puede ser utilizado con fines legales como expresamente lo señala la Compañía que lo elaboró.

OCTAVO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

NOVENO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante ALEXANDER MURILLO CÁRDENAS, al doctor **SANTIAGO CORREA ZULUAGA**, identificado con C.C. N° 1.152.216.377 y T.P. N° 330.522 el C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez